

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 5 noviembre 1914).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinadas las consultas elevadas a este Ministerio acerca de la aplicación del nuevo plan de estudios de Escuelas Normales a alumnos procedentes del plan antiguo, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección General.

S. M. el Rey (p. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los alumnos oficiales o no oficiales que tengan pendiente de aprobación una o dos asignaturas de un curso, podrán matricularse en éstas, más en las del curso, siguiente con arreglo al nuevo plan, guardando la prelación debida en los exámenes.

Los alumnos que se encuentren en este caso no deberán satisfacer derechos por las asignaturas que les queden pendientes del año ante-

rior, bastando con que soliciten la inscripción por instancia en papel de una peseta.

2.º Los que tengan aprobadas todas las asignaturas del primer año del plan de 24 de septiembre de 1903, excepto las Nociones de Pedagogía y prácticas de enseñanza, no necesitarán aprobar éstas para pasar al segundo año del nuevo plan de estudios.

3.º Los alumnos que tengan aprobadas todas las asignaturas del segundo año del suprimido grado elemental menos Derecho y Legislación escolar y Agricultura, podrán matricularse en el tercer año del plan nuevo sin necesidad de aprobar dichas asignaturas, que cursarán en el cuarto año.

4.º Tanto los alumnos a que se refiere el párrafo anterior, como los que teniendo aprobadas todas las asignaturas del segundo año del antiguo plan, se matriculen en el tercero del plan vigente, deberán cursar con los de segundo año Religión y Moral y Aritmética y Geometría, quedando en cambio dispensados del estudio de Física e Historia Natural, que cursarán en el cuarto año en lugar de Agricultura y Legislación escolar, ya aprobadas en el segundo curso del plan antiguo.

5.º El primer curso de Gramática castellana del plan de 24 de septiembre de 1903, es conmutable por el de Teoría y Práctica de la Lectura del plan vigente. Igualmente serán conmutables las Nociones de Historia y Geografía del primer año del suprimido grado elemental por las Nociones de Geografía y Geografía regional y Nociones de Historia e Historia de la Edad Antigua del primer curso vigente, así como también el primero y segundo curso de Ejerci-

cios corporales deben servir de abono para el primero y segundo de Educación y Física.

6.º Los alumnos que tuviesen aprobada alguna asignatura del primer año podrán matricularse en las restantes, aunque no hayan cumplido los quince años.

Los que solamente hayan aprobado el examen de ingreso con posterioridad a la publicación del Real decreto de 30 de agosto último y no hayan cumplido quince años, no podrán matricularse en asignaturas del primer año, a no ser que cumplieren dicha edad antes de los exámenes ordinarios del próximo mes de junio.

Esta concesión se entenderá hecha por esta sola vez, no admitiéndose en el curso próximo a la matrícula de asignaturas de primer año a ningún alumno que no haya cumplido los quince años con anterioridad.

7.º Los Profesores interinos nombrados para asignaturas especiales, deberán acreditar, para desempeñar el cargo, haber cumplido la edad de veintiún años, excepto las Profesoras de Taquigrafía y Mecanografía, a las que bastará con tener cumplidos veinte.

La posesión, cuyo plazo es de cuarenta y cinco días, deberá acreditarse por diligencia en la credencial, por tratarse de cargos, por ahora gratuitos, que no precisan título administrativo.

Los títulos académicos no son necesarios más que en los casos en que el Real decreto de 30 de agosto citado los exige expresamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de noviembre de 1914.—Bergamín.— Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 5 noviembre 1914).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Vistas las disposiciones referentes a la organización del servicio de previsión y anuncio de crecidas:

Resultando que la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 21 de octubre de 1879, encomendaba a los Alcaldes de las poblaciones ribereñas el cometido de observar las alternativas de los ríos y el aviso a las de agua abajo de la amenaza de inundaciones:

Resultando que las Reales órdenes de 3 de julio de 1900, 4 de agosto de 1903 y Real decreto de 6 de octubre de 1905, confieren a las Divisiones Hidráulicas y al Servicio Central Hidráulico la misión de organizar y realizar la previsión y el anuncio de las crecidas, llevando a cabo los estudios necesarios y tomando las disposiciones adecuadas:

Considerando que la primera circular citada no ha dado resultado eficaz, porque el servicio a que se refiere comprende una parte puramente técnica, ajena a las atribuciones de los Alcaldes y Gobernadores, que, por su parte, tienen también una importante misión que cumplir en estos casos, relativa a la difusión de las noticias:

Considerando que las citadas disposiciones tienden al mismo fin y se complementan, faltando únicamente para obtener el éxito necesario, establecer entre unas y otras la debida relación y armonía, deslindando qué parte de intervención corresponde a cada una de las entidades que han de cooperar en la realización del servicio:

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que los anuncios que tienen por objeto poner en conocimiento de las poblaciones o comarcas amenazadas por las grandes crecidas la aproximación de éstas y su importancia probable, estén sujetos a las siguientes prescripciones:

1.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones Hidráulicas en que esté implantado el servicio, o en su nombre los Ingenieros encargados de la previsión de crecidas, telegrafiarán los avisos que hayan preparado estos últimos para cada río:

a) A los Gobernadores de las provincias en que radiquen las poblaciones amenazadas para las cuales se hace la previsión;

b) A los Alcaldes de las poblaciones que se haya determinado de antemano;

c) A los Sindicatos de riegos interesados;

d) Al servicio Central Hidráulico.

2.º Inmediatamente enviarán por correo un boletín con el mismo anuncio:

a) A los Gobernadores a que se refiere el artículo anterior;

b) Al servicio Central Hidráulico.

3.º Los Ingenieros Jefes de las Divisiones Hidráulicas remitirán además por correo un *Boletín* con el anuncio que hayan preparado los Ingenieros encargados a los Alcaldes de las poblaciones a las que pueda llegar el aviso por correo con anticipación suficiente, las cuales estarán determinadas de antemano por dichos Jefes para cada corriente.

4.º Los Ingenieros encargados de hacer la previsión remitirán directamente, en el primer tren, una copia del *Boletín* de anuncio a los Jefes de las estaciones de los ferrocarriles que crucen las zonas en que habitan los ribereños interesados, para su exhibición en las entradas de las estaciones de la línea.

5.º Los Gobernadores remitirán una copia del anuncio por los medios de comunicación más rápidos a los pueblos que determinen, de acuerdo con los Ingenieros Jefes de las Divisiones, y por medio de dependientes de su Autoridad a todos aquellos en que, por accidente, estén interrumpidas las comunicaciones de otra índole.

6.º Los Alcaldes de las grandes poblaciones que reciban directamente los anuncios, los comunicarán inmediatamente a las pequeñas localidades próximas interesadas, empleando en este cometido el telégrafo, el teléfono, los Guardias rurales o, a falta de estos procedimientos, por medio de propios.

7.º Los Alcaldes darán a estos anuncios la mayor publicidad en los sitios de costumbre.

8.º En las presas o puentes que los Ingenieros de las Divisiones determinen, y de los cuales darán cuenta al Gobernador de la provincia en que radiquen, se fijará también una copia del anuncio, que los Ingenieros encargados remitirán al personal afecto a la obra o al escalero correspondiente, y mientras este anuncio subsista estará izada en la orilla una bandera azul. El anuncio se renovará mientras dure el peligro de la crecida.

9.º El Ingeniero Jefe de la División Hidráulica correspondiente, en representación de los Gobernadores de las provincias comprendidas en la cuenca, encarará en los casos de inundación el expediente a que se refiere el apartado 6.º de la Real orden de 21 de octubre de 1879 para comprobar el cumplimiento por todos aquellos que deban intervenir en el servicio, de lo preceptuado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

10. El expediente de que trata la prescripción anterior será remitido por intermedio del Servicio Central Hidráulico al Ministerio de Fomento, el cual, cuando proceda, lo pasará al de la Gobernación a los efectos a que haya lugar.

11. El Servicio Central Hidráulico, a cuyo cargo está la organización e inspección del servicio, será el encargado de poner en conocimiento de la Superioridad los casos de incumplimiento de lo dispuesto por parte de los Ingenieros Jefes de las Divisiones Hidráulicas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años, Madrid, 12 de octubre de 1914.—Ugarte.— Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta 2 noviembre 1914)

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Joaquín Gállego Esteban, Jefe de Administración de primera clase y Delegado de Hacienda en esta provincia;

Hago saber: Que a fin de normalizar la recaudación del impuesto de Consumos, perturbada por la morosidad de Ayuntamientos en la confección de los respectivos documentos cobratorios y su remisión a la Administración de Propiedades e Impuestos, y en la necesidad de acabar con la abusiva costumbre de que no se realicen en el primero ni aun en el segundo trimestre las cuotas que en ellos deben satisfacer los contribuyentes y sin ingresar en dichos períodos en arcas del Tesoro el cupo señalado a cada Municipio; he dispuesto la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la presente circular con las prevenciones expresadas a continuación:

1.º Que los repartos vecinales de Consumos para 1915 deberán estar confeccionados y en poder de la Administración de Propiedades e Impuestos el día 31 de diciembre próximo.

2.º Que los repartos sustitutivos del vecinal de Consumos de los Ayuntamientos que giren,

uno por el cupo y recargos de consumos y otro para cubrir el déficit de sus presupuestos, tengan confeccionado y en poder de dicha Oficina en la fecha indicada, el primero de dichos repartos.

3.º Que en la referida fecha hayan remitido también a la expresada dependencia copia certificada de sus respectivos presupuestos de ingresos.

4.º Que los que sólo confeccionen el reparto para cubrir el déficit y en él no se incluya el cupo y recargos de consumos, deberán también remitir copia certificada de sus presupuestos de ingreso y el reparto si en él se incluye el cupo de consumos.

5.º No podrá ponerse al cobro ningún reparto que se gire incluyendo en él el cupo y recargos de consumos, sin previo examen y aprobación de la Administración de Propiedades e Impuestos.

6.º El día 2 de enero de 1915 se enviarán comisionados con dietas a cargo de los Ayuntamientos y Juntas que no los hubiesen remitido, para que los confeccionen y recojan, cuyas dietas habrán de satisfacer de su peculio particular los individuos que constituyan las referidas entidades.

7.º En el último mes de cada trimestre se expedirán certificaciones contra todos los Municipios que no hayan ingresado en arcas del Tesoro el importe del cupo vencido, y a los que no hayan confeccionado sus respectivos repartos, la certificación por el importe del cupo se expedirá contra los bienes particulares de los individuos que formen el Ayuntamiento y Junta repartidora.

8.º y última. Que si la adopción de estas medidas no fuese suficiente para que los Ayuntamientos tengan confeccionados con oportunidad los documentos cobratorios y para que a su debido tiempo ingresen las sumas que adeuden al Estado, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales para la imposición de las penas correspondientes.

Zaragoza, 3 de noviembre de 1914.—Joaquín Gállego.

SECCION QUINTA

RECTORADO DE ZARAGOZA

Concurso de ingreso de Maestros interinos anunciado en la Gaceta del 15 de octubre actual, para proveer en propiedad las Escuelas de 500 pesetas que quedaron desiertas en la primera convocatoria inserta en la Gaceta de 30 de junio último.

RECTIFICACIÓN

Se agregan a dicho concurso las Escuelas siguientes:

Para proveer en Maestro.

Aldehuela de Agreda, mixta, provincia de Soria.

Centenero, ídem, provincia de Huesca.

Valdemadera, ídem, provincia de Logroño.

Para proveer en Maestra.

Abioncillo, mixta, provincia de Soria.
 Puértolas, ídem, provincia de Huesca.
 Bacamorta y Espluga (de temporada), ídem,
 provincia de Huesca.

Las cuales han quedado disiertas por haber
 optado por plaza en otros Rectorados los res-
 pectivamente propuestos para ellas:

- D. Juan Bautista Pons Martí.
 José Corvilla Ramos.
 Luis Alonso Guisado.
 D.^a Mariana Lozano Cañete.
 Adela Herrero Serrano, y
 Elena Fuentes Urbano.

Se segregan del referido concurso las Escue-
 las de Escuer, anunciada para Maestro, y las de
 Perdices, Cubo de la Sierra, Litera y Chiriveta
 y Pilzán, anunciadas para Maestra, por haberlas
 reclamado como solicitadas preferentemente en
 sus instancias los aspirantes:

- D. Conrado Estallo Torrero.
 D.^a Juliana Alcázar Alonso.
 Lorenza Hernández Murga.
 Teresa Lafuente Lanaspá, y
 Asunción Lapidra Piantre.

En remplazo de estas Escuelas que se elimi-
 nan, se anuncian ahora las siguientes:

Para proveer en Maestro:

Serveto, mixta, provincia de Huesca.

Para proveer en Maestra.

Bono, mixta, provincia de Huesca.
 Aerijos, ídem, provincia de Soria
 Bestué, ídem, provincia de Huesca.
 Ayerbe de Broto, ídem, provincia de Huesca.

Las Escuelas a que se refiere este anuncio
 podrán ser solicitadas en el término de diez
 días, a contar desde el siguiente a su inser-
 ción en la *Gaceta de Madrid*, por los Maestros y
 Maestras interinos ascendidos a propietarios,
 que figurando en las relaciones definitivas pu-
 blicadas en las *Gacetas* de los días 18 y 19 de
 mayo último, con las rectificaciones y disposi-
 ciones que las complementan, no hayan obte-
 nido plaza en ningún Rectorado, debiendo ten-
 erse en cuenta que, a tenor de la orden de la
 Dirección General de Primera enseñanza de 18
 de julio y número 4.º de la circular del mismo
 Centro, fecha 18 de agosto último, los que no
 soliciten se entenderá que renuncian a la con-
 dición de propietarios.

Zaragoza, 30 de octubre de 1914.—El Rector,
 Ricardo Royo Villanova.

(*Gaceta* 4 de noviembre de 1914)

SECCION SEXTA**Pomer.**

Por los plazos reglamentarios y a contar des-
 de el siguiente día al en que aparezca inserto
 el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provin-
 cia, quedan expuestos al público, en la secreta-
 ría de este Ayuntamiento, con el fin de que pue-
 dan ser examinados por cuantos lo deseen, los

documentos siguientes para el próximo año
 1915:

Repartimientos de contribución territorial
 por rústica, pecuaria y urbana.

Presupuestos municipales ordinarios.

Padrones de cédulas personales y lista; y

Matrículas de la contribución industrial.

Lo que se publica para conocimiento y efec-
 tos que se proponen.

Pomer, 24 de octubre de 1914.—El Alcalde
 P. O., Casimiro Horno.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****JUZGADOS MUNICIPALES****Muel.**

D. Vicente Sánchez García, Juez municipal de la
 Muy Leal villa de Muel;

Hago saber: Que en el juicio civil verbal se-
 guido en este Juzgado, de que luego se hará
 mención, se ha dictado por el Tribunal munici-
 pal la sentencia cuyo encabezamiento y parte
 dispositiva dicen así:

Sentencia.—En el Juzgado municipal de la
 villa de Muel, a diez y nueve de septiembre de
 mil novecientos catorce.—Reunido el Tribunal
 municipal de este término, compuesto del señor
 D. Vicente Sánchez García, como Juez munici-
 pal, Presidente, y de los Adjuntos D. Estalislao
 Serrano Soler y D. Cristóbal Lorenz Lahora, y
 habiendo visto el presente juicio civil verbal se-
 guido en virtud de demanda interpuesta por don
 Francisco Gil Orga, de esta vecindad, en nom-
 bre propio, contra D. Luis Sancho Oria, en ig-
 norado paradero, habiendo tenido su última re-
 sidencia en la ciudad de Barcelona, en reclama-
 ción de la cantidad de quinientas pesetas que
 le deuda;

El Tribunal municipal, por unanimidad, *Falla:*
 Que declarando como declara rebelde a D. Luis
 Sancho Oria, debía condenar y condenaba al
 expresado demandado, a que satisfaga al de-
 mandante D. Francisco Gil Orga, la suma de
 quinientas pesetas, con más el interés legal, a ra-
 zón del cinco por ciento de dicha suma, desde
 el día veintidós de agosto último hasta el en que
 se realice el pago, y las costas de este juicio.—
 Así por esta nuestra sentencia, definitivamente
 juzgando, lo pronunciamos, mandamos y fir-
 mamos.—Vicente Sánchez.—Estanislao Serrano.
 —Cristóbal Lorenz.—Rubricados.

Y habiendo sido declarado rebelde el deman-
 dado D. Luis Sancho Oria, que se encuentra en
 ignorado paradero, se publica dicha sentencia
 por medio del presente edicto, a fin de que le
 sirva de notificación.

Dado en Muel, a 5 de noviembre de 1914.—
 Vicente Sánchez.—De su orden, Miguel Do-
 mingo, Secretario.